-4- W
campo

JUEZ PONENTE: DR. JUAN TOSCANO GARZÓN

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, jueves 13 de octubre del 2011, las 08h35 VISTOS - Sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha - Por sorteo ha correspondido a esta Sala su conocimiento y resolución, para hacerlo se considera PRIMERO - Se ratifica la validez del proceso decretada por el juez a-quo - SEGUNDO - La señora Silvia Lugo Lugo, consignando sus generales de ley, comparece al Organo Jurisdiccional y dice Que el 26 de julio del 2007 suscribió con la Empresa Estatal Petroleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por el Presidente Ejecutivo, Ing Carlos Pareja Yannuzzelli, un acta de pago de la contribución por separación voluntaria, mediante la cual esa empresa se compromete a pagarle USD $147.140 de la siguiente forma: USD $30.000 a la firma del acta, como así ocurrió, el saldo de USD $117.140 en 06 dividendos mensuales e iguales a devengarse a partir del mes de Agosto del 2007 - Que el primer dividendos de USD $19.523,33, fue cancelado el 23 de ese mes y año - Sin embargo, los restantes dividendos con vencimiento al 23 de septiembre, 23 de octubre, 23 de noviembre y 23 de diciembre del 2007, y al 23 de enero del 2008, no le han sido satisfechos - Que el acta fue reconocida judicialmente su firma y rúbrica por el Ing. Pareja Yannuzzelli en el Juzgado Decimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 26 de septiembre del 2008, según la diligencia que adjunta, por lo que, dicha acta es título ejecutivo que contiene obligación de igual naturaleza - Con estos antecedentes demanda a la Empresa Estatal Petroleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por el Presidente Ejecutivo, Contralmirante Luis Jaramillo Arias, y al Estado Ecuatoriano, en la persona del Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, el pago de USD $97.616,65,, los respectivos intereses sobre el capital y la mora a calcularse desde la fecha de vencimiento de cada uno de los dividendos, costas procesales, y, honorarios de la defensa - TERCERO - Admitida a trámite la demanda se ha dictado el auto de pago, de acuerdo con el Art 421 del Código de Procedimiento Civil - Ha sido citado en persona el Procurador General del Estado compareciendo dentro del termino concedido para alegar falta de competencia, pues corresponde al Juez de Trabajo resolver la controversia, inejecutabilidad del acta por falta de aplicación del Art 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, falta de objeto lícito, falta de legítimo contradictor, inejecutividad del título, y, que el Estado no puede ser condenado en costas, según el Art 285 del Código de Procedimiento Civil - Ha sido citado el Presidente Ejecutivo de la Empresa accionada, compareciendo dentro del término concedido para alegar falta de competencia del juez, pues el conflicto corresponde resolver al Juez de Trabajo, segun el Art 568 del Código de Trabajo, falta de causa lícita, pago indebido de los valores que ha recibido la actora, falta de legítimo contradictor, inejetuvidad del título y de la obligación, que la Empresa no puede ser condenada al pago de costas de acuerdo con el Art 285 del Código de Procedimiento Civil - Reconviene a la actora la devolución de los valores que indebidamente recibió de la accionada - Trabada la litis se convoca a junta de conciliación en la que no hay acuerdo alguno que ponga fin al pleito judicial - CUARTO - La reconvención formulada por el representante legal de PETROECUADOR es improcedente pues, segun el Art 486 del Código de Procedimiento Civil, ella es procedente en esta clase de juicios, cuando el ejecutado la apoya en título ejecutivo - Esta situación procesal no ocurre en la especie, por lo que se la inadmite - QUINTO - Por haber hechos que justificar se recibe la causa a prueba por el termino legal - De conformidad con los Arts 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, correspondió a las partes probar los hechos alegados, con excepción de aquellos que se presumen legalmente - De fs 01 a 27 vta. del cuaderno de primer nivel, consta la diligencia de reconocimiento de firma sustanciada en el Juzgado Decimo Tercero de lo Civil de

Pichincha, signada con el No. 24D-2007-GG - En esa diligencia aparece el "ACTA DE PAGO DE CONTRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA", suscrita en esta ciudad en Quito, el 26 de julio del 2007, por la señora Silvia Janett Lugo Lugo, y el Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR - Dicho Presidente Ejecutivo ha reconocido su firma puesta en esa acta, ante el referido juez, el 26 de septiembre del 2008, a las 11h05 - El acta en cuestión dice relación a "Contribución por Separacion Voluntaria, de acuerdo a la tabla establecida en la misma clausula", esto es, del "Sexto Contrato Colectivo", como consta en la clausula de antecedentes del acta - Con fundamento en la formula especificada en su clausula segunda se determina que debe percibir USD $147 140, recibiendo a la firma del acta USD $30 000, y, la diferencia "... se cancelara en seis dividendos mensuales, pagaderos a partir del siguiente mes a la fecha de la firma del Acta respectiva", como consta en la clausula referida - A fs. 212 consta el oficio dirigido al Secretario del Juzgado por el Subgerente de Gestión Financiera, por el que se sabe que la Empresa accionada únicamente entrego a la actora el primer dividendo, mas no un segundo - Lo analizado guarda conformidad con los fundamentos de hecho expuestos en el libelo inicial - SEXTO - El acta base de este procedimiento es de los contemplados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, documento privado que contiene una obligacion de dar - El representante legal de la obligada ha reconocido su firma ante el Juez Decimo Tercero de lo Civil de Pichincha - Por lo que, tal documento es titulo ejecutivo, que contiene una obligacion de igual naturaleza y exigible en la via intentada por la ejecutante - Es decir, se ha cumplido con la solemnidad prescrita en el numero 1 del Art. 347 del Código de Procedimiento Civil, inherente a esta clase de procesos - El acta del analisis contiene los requisitos del Art. 415 del Código de Procedimiento civil, esto es, una obligacion clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido - Por lo analizado, las excepciones de inejecutividad del titulo y de la obligacion carecen de sustento legal, al igual que carecen de ese respaldo las alegaciones de falta de causa licita, pues dicha causa proviene de la separación voluntaria a la que se refiere la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, contrato que no debe ser discutido en este juicio - También se rechaza las excepciones de incompetencia del juez, porque ha resuelto la controversia que es eminentemente civil en razon de que el acta tiene la calidad de titulo ejecutivo - Consecuencia del estudio efectuado se rechaza también las excepciones de falta de legitimo contradictor - SEPTIMO - No procede la alegacion que hace el Procurador General del Estado en el sentido de que para la suscripcion del "acta de pago de contribucion por separación voluntaria" no se aplicó el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General del Estado, ya que esa norma se refiere cuando existe pleito - En la especie, no se ha demostrado que dicha acta fue suscrita dentro de un juicio o pleito - Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, admitiéndose el recurso de apelacion interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo, se revoca la sentencia recurrida - En su lugar, se acepta la demanda y se dispone que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de USD $97 616,65, los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo, fechas señalados en la parte expositiva de esta resolucion - Sin costas ni honorarios que regular - NOTIFÍQUESE -

DR. ALBERTO PALACIOS D.
JUEZ PRESIDENTE

DRA. BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS
JUEZA

DR. JUAN TOSCANO GARZON
JUEZ

Certifico:

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, jueves trece de octubre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a LUGO LUGO SILVIA en la casilla No. 1677 del Dr./Ab. SOLEDISPA TORO JULIETA MAGALY, EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR en la casilla No. 944 del Dr./Ab. LOACHAMIN NIETO HECTOR VINICIO, PROCURADOR GENERAL DELE STADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. ESCOBAR KOZIEL MARTHA ELEONOR. Certifico

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA